



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/108/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
CARRILLO GASCA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
Y SECRETARIO AUXILIAR:** MARIA
SALOMÉ MEDINA MONTAÑO Y ERICK
ALEJANDRO VILLANUEVA
RAMÍREZ

COLABORADOR: ELIUD DE LA TORRE
VILLANUEVA.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

Resolución por la cual se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida al partido político MORENA, consistente en el supuesto uso y apropiación indebida del programa social denominado “Programa de Vivienda Emergente”, a fin de posicionar la imagen del citado partido; vulnerando con ello el principio de equidad en la contienda electoral.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
LIPE	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Autoridad Instructora o sustanciadora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
PRI	Partido Revolucionario Institucional

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021

Inicio del Proceso. El ocho de enero de dos mil veintiuno¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos de los once Municipios del Estado.

Campaña electoral. Esta etapa se llevó a cabo del día diecinueve de abril al dos de junio.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

Queja. El día catorce de abril, el ciudadano Julián Rafael Atocha Valdez Estrella, en su carácter de Secretario Jurídico y de Transparencia del PRI en el estado de Quintana Roo, interpuso un escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto, en contra del partido político MORENA, por supuestos actos consistentes en el uso y apropiación indebida del programa social denominado “Programa de Vivienda Emergente”, a fin de posicionar la imagen del citado partido; vulnerando con ello el principio de equidad en la contienda electoral y el artículo 134 de la Constitución General.

Constancia de registro y diligencias preliminares. El día catorce de abril, se recibió el escrito de queja señalado en el Antecedente que precede, en la Dirección Jurídica del Instituto, el cual se procedió a registrar con el número de expediente IEQROO/PES/017/2021.

De igual manera, se acordó procedente realizar la diligencia de inspección

¹ Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se precise otra anualidad.

ocular a los links de internet ofrecidos por el quejoso en su escrito de queja, así como realizar las diligencias preliminares de investigación consistente en un requerimiento de información dirigido al Titular del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

También, se acordó realizar la elaboración del proyecto de acuerdo del dictado de medidas cautelares solicitadas por el denunciante, y reservar con posterioridad la admisión o desechamiento del presente procedimiento.

Acta circunstanciada. El día quince de abril, el servidor electoral de la Dirección Jurídica designado para tal efecto, realizó la inspección ocular a los dos links de internet ofrecidos por el quejoso en su escrito de queja.

Asimismo, se procedió a imprimir los documentos que se observaron en el desahogo de dicha diligencia y se anexaron al acta respectiva.

Requerimiento de información. El día quince de abril, la Secretaria Ejecutiva del Instituto, realizó un requerimiento de información al Comisionado Presidente Interino del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que proporcione la información siguiente:

- a) Si en términos del artículo 35, fracción XII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el número telefónico 9831045005, fue asignado dentro de un bloque de números de algún concesionario para prestar el servicio de telefonía móvil y/o telefonía fija.
- b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe el concesionario de telecomunicaciones y/o en su caso, autorizados y permisionarios en materia de telecomunicaciones que prestan servicio de telecomunicaciones al número de teléfono referido en el inciso a), y de ser posible, la dirección, correo electrónico o cualquier dato de localización del concesionario de telecomunicaciones que corresponda.

Acuerdo de medida cautelar. El día diecisiete de abril, la CQyD dictó el acuerdo de medida cautelar solicitado por el partido quejoso, identificado con la clave IEQROO/CQyD/A-MC-018/2021, decretando **improcedente** el dictado de dicha medida.

Jornada Electoral. El seis de junio, tuvo verificativo la Jornada Electoral para la elección y renovación de las y los integrantes de los once Ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo.

Requerimiento de información. El día veintiuno de abril, la autoridad instructora por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, requirió al Titular de la Oficina de representación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el estado de Quintana Roo, a efecto de que en el plazo de tres días naturales, contados a partir de que se realice la notificación respectiva, proporcione la siguiente información:

- a) Si en fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, visitas sociales por los denominados “Servidores de la Nación” con la finalidad de recabar información para adherir a la ciudadanía de dicho Municipio, al programa denominado “Proyecto emergente de vivienda para contribuir a superar la emergencia económica en el país”
- a) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise lo siguiente:
 - i) Vestimenta o indumentaria que usan los denominados “Servidores de la Nación”, al momento de efectuar las visitas sociales a la población.
 - ii) Si al momento de efectuar las visitas sociales, los denominados “Servidores de la Nación”, entregan documentación informativa a la ciudadanía, en su caso, sírvase a proporcionar ejemplares de la misma.

Segundo requerimiento de información. Toda vez que no se obtuvo respuesta al primer requerimiento de información formulado en el Antecedente que precede, el día veintisiete de abril, se requirió de nueva cuenta al Titular de la Oficina de representación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el estado de Quintana Roo.

Respuesta al requerimiento. El mismo día veintisiete de abril, mediante oficio I.143.OR.ROO.SJ, la licenciada Thelma Vera Jiménez, Subdelegada Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, dio respuesta a los requerimientos de fecha veintiuno y veintisiete de abril, informando en su parte medular lo siguiente:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/108/2021

[...] que esta oficina de Representación en Quintana Roo, NO es responsable de ningún programa relacionado con vivienda, menos aún del “Proyecto Emergente de Vivienda para contribuir a superar la emergencia económica en el país”, asimismo esta Secretaría no cuenta entre su personal con el denominado (sic) Servidores de la Nación.

Requerimiento de información. El día veintinueve de abril, mediante oficio SE/459/2021, la autoridad instructora por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, requirió al Titular de la Delegación de la Secretaría del Bienestar en el estado de Quintana Roo, a efecto de que proporcione la siguiente información:

- a) Si en fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, visitas sociales por los denominados “Servidores de la Nación” con la finalidad de recabar información para adherir a la ciudadanía de dicho Municipio, al programa denominado “Proyecto emergente de vivienda para contribuir a superar la emergencia económica en el país”
- b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise lo siguiente:
 - i. Vestimenta o indumentaria que usan los denominados “Servidores de la Nación”, al momento de efectuar las visitas sociales a la población.
 - ii. Si al momento de efectuar las visitas sociales, los denominados “Servidores de la Nación”, entregan documentación informativa a la ciudadanía, en su caso, sírvase a proporcionar ejemplares de la misma.

Respuesta a Requerimiento. El tres de mayo, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en ausencia del Delegado de la Secretaría del Bienestar en Quintana Roo, mediante oficio número BIE/143/037/2021, dio respuesta al requerimiento realizado por la autoridad instructora mediante oficio SE/459/2021, informando en su parte conducente lo siguiente:

[...] Se efectuó una consulta ex profeso al ing. José Enrique Xequieb García, Director Regional con jurisdicción en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, quien manifestó que por cuanto a lo requerido en el inciso a) se responde en sentido negativo, es decir, no se realizaron las acciones contenidas en su oficio de mérito. En alcance, el servidor público federal señalado, indicó (sic) el programa de vivienda emergente concluyó registros en agosto de la anualidad pasada, razón por la cual, desde esa fecha, no se ha incorporado a persona alguna.

Sin detrimento de lo apuntado con antelación, por considerar que pudiera ser del interés de esa autoridad electoral, se le comparte que el servidor público federal mencionado en el párrafo supra, informó que el pasado día 21 del mes

y año que transcurre, en el municipio de Felipe Carrillo Puerto, personal a su cargo entabló conversación con un grupo de tres personas que portaban chalecos similares a los que antes usaban los servidores de la Nación, pero sin logo alguno; en la plática en comento, el grupo de tres personas manifestaron que trabajaban para una empresa privada dedicada a censos estadísticos. [...]

Segundo requerimiento de información. Toda vez que no se obtuvo respuesta del primer requerimiento de información formulado, el día diez de agosto, mediante oficio SE/858/2021, la autoridad instructora por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, requirió por segunda ocasión al Comisionado Presidente Interino del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que proporcione la información solicitada en el primer requerimiento de fecha quince de abril.

Respuesta a requerimiento. El día doce de agosto, mediante oficio IFT/212/CGVI/0755/2021, la Coordinadora General de Vinculación Institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones, dio contestación al requerimiento realizado por la autoridad instructora, informando en su parte conducente lo siguiente:

1. [...] Se observa que la serie de numeración geográfica a la que pertenece el número telefónico 9831045005, fue asignada a favor del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones Radiomóvil Dipsa, S.A de C.V.
2. [...] la empresa denominada Radiomóvil Dipsa, S.A de C.V es la que actualmente presta el servicio al número telefónico consultado [...]

Auto de contestación a requerimiento. El día veinticinco de agosto se dictó un auto, en donde se dio cuenta de la contestación al requerimiento de información formulado por la autoridad instructora mediante oficio DJ/2040/2021, a la empresa RADIO MOVIL DIPSA, S. A DE C.V, en donde informó que el número de teléfono 9831045005 corresponde a una persona de nombre Gonzalo Uitzil Poot.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora determinó solicitar mediante oficio respectivo, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales de Instituto Nacional Electoral, el domicilio actual del citado ciudadano.

Requerimiento de información. El día dos de septiembre, mediante oficio DJ/2196/2021, la Dirección Jurídica del Instituto, requirió al ciudadano

Gonzalo Uitzil Poot, solicitándole la información siguiente:

1. Si el día veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, acudió a la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, con un grupo de personas identificadas como “Servidores de la Nación”, con la finalidad de invitar a los habitantes a postularse para acceder a los beneficios del “Programa de Vivienda Emergente”, del Gobierno Federal.
2. De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento del numeral anterior, señale:
 - La razón por la cual se llevó a cabo dicha actividad.
 - Si medió contrato laboral o acto jurídico con una persona física o moral, ente público y/o partido político para llevar a cabo dicha actividad, en su caso proporcione la documental respectiva.
 - La vestimenta que portaban al momento de efectuar las visitas a los domicilios.
 - La forma en la que determinaron a que personas visitarían.
 - Los requisitos solicitados a los habitantes de Felipe Carrillo Puerto, para acceder al “Programa de vivienda emergente”.
 - Si como parte de las visitas a los habitantes de la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, entregaron un listado de requisitos para que se postularan para acceder al “Programa de Vivienda Emergente”. **ANEXO 1.**
 - Si como parte de las visitas a los habitantes de la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, entregaron un documento con el emblema de partido MORENA. **ANEXO 2.**
3. Respecto a la documental referida como ANEXO 1, señale la razón por la cual su número telefónico aparece como referencia para “DUDAS Y ACLARACIONES” respecto del Programa de Vivienda Emergente.
4. Es usted militante y/o simpatizante del partido MORENA.

Respuesta a requerimiento. El día ocho de septiembre, el ciudadano Gonzalo Uitzil Poot, dio contestación al oficio DJ/2196/2021 referido en el antecedente que precede, informando lo siguiente:

1. El día veintisiete de marzo del año dos mil veintiuno, **no acudí** a la ciudad de Felipe Carrillo Puerto del municipio de Felipe Carrillo Puerto, toda vez que me encontraba de viaje en la ciudad de Mérida Yucatán, en compañía de mi señora esposa la ciudadana Felipa Ek May, con motivo de atender unos asuntos personales (Anexo 1).
3. Desconozco el motivo por el cual se encontraba información personal tal como lo especifica el anexo 1, toda vez que yo me dedico a la actividad de la Docencia.
4. No milito en ningún partido político.

Admisión, notificación y emplazamiento. El día nueve de septiembre, la autoridad instructora determinó admitir la queja a trámite, así como notificar y emplazar al PRI y MORENA, por conducto de sus representantes

acreditados ante el Consejo General del Instituto para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

Audiencia de pruebas y alegatos. El día trece de septiembre, se celebró la referida audiencia, de la cual se levantó el acta respectiva, en donde se hizo constar la comparecencia por escrito del representante del PRI y la no comparecencia de MORENA.

Suspensión de la audiencia de pruebas y alegatos. En la misma fecha antes citada, se suspendió la referida audiencia, a efecto de que previo desahogo por la autoridad instructora de las pruebas supervinientes admitidas en la audiencia, se le de vista al partido MORENA, a efecto de que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

Acta circunstanciada. El día trece de septiembre, la autoridad instructora llevó a cabo el desahogo de las pruebas supervinientes presentadas en la audiencia de pruebas y alegatos por el PRI, de la cual se levantó el acta respectiva.

Continuación y cierre de la audiencia de pruebas y alegatos. El día veinte de septiembre, se dio continuación a la referida audiencia, en donde se hizo constar que el día diecinueve de septiembre feneció el plazo de cinco días otorgados al partido MORENA para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación a las pruebas supervinientes aportadas por el PRI, haciendo constar en el acta que no se recibió escrito alguno.

Remisión de expediente. El día veinte de septiembre, la autoridad instructora remitió el expediente que nos ocupa a este Tribunal, a efecto de emitir la resolución correspondiente.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Recepción del expediente. El día veintiuno de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la

instrucción del presente procedimiento.

Auto de recepción de queja. El mismo día veintiuno de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar el expediente bajo el número PES/108/2021 y, a su vez, se le instruyó al Secretario General de Acuerdos para que verifique si el expediente que se remite se encuentra debidamente integrado conforme a los requisitos establecidos en el artículo 429 de la LIPE.

Turno a la ponencia. El día veintitrés de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó turnar el presente expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca para dictar la resolución respectiva.

CONSIDERACIONES

1. jurisdicción y competencia.

Este Tribunal, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II párrafo octavo de la Constitución Local y fracción III, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia dictada por la Sala Superior bajo el rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES².**

2. Hechos denunciados y defensas.

Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos,

² **Jurisprudencia 25/2015**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR³”**.

En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

Hechos Denunciados.

Denuncia:

El día catorce de abril, se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito de queja signado por el ciudadano Julián Rafael Atocha Valdez Estrella, en su calidad de Secretario Jurídico y de Transparencia del PRI en el estado de Quintana Roo, en contra del partido MORENA, por supuestos actos consistentes en el uso y apropiación indebida del programa social denominado “Programa de Vivienda Emergente”.

El quejoso refiere que en fecha veintisiete de marzo, un grupo de personas que se identificaban como “Servidores de la Nación” supuestamente utilizaron vestimentas e indumentarias del partido político denunciado, y recorrieron las calles del Municipio de Felipe Carrillo Puerto invitando a los habitantes a postularse para acceder a los beneficios del programa social antes señalado.

En ese sentido, refiere que los “Servidores de la Nación” entregaron casa por casa dos documentos. El primero de ellos, contiene los emblemas del

³ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

gobierno federal y una lista de seis requisitos para acceder al “Programa de Vivienda Emergente”; haciendo la precisión que en ninguna parte del documento en mención se encuentra impresa la leyenda “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social” como lo mandata el artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social.

El segundo documento consistía en una carta impresa, la cual además de los emblemas y colores del partido MORENA, contiene un mensaje signado por el Presidente Nacional del referido partido. Con dicho mensaje se puede intuir la intención de MORENA de adjudicarse programas gubernamentales como propios. Lo cual, señala que no está jurídicamente permitido, ya que apropiarse y difundir la ejecución de un programa gubernamental para posicionar la imagen de un partido, contraviene las normas de propaganda político y electoral, debido a que genera una confusión y percepción indebida del electorado respecto de quienes operan dichos beneficios ante la ciudadanía, lo que podría vulnerar el principio de equidad en la contienda electoral y el artículo 134 de la Constitución Federal.

Denunciado:

- **Partido MORENA**

En la referida audiencia de pruebas y alegatos de fecha trece de septiembre, se hizo constar que el partido MORENA no compareció ni de forma oral ni escrita a la citada audiencia a fin de dar contestación al escrito de queja y hacer valer su defensa en el presente asunto.

Controversia y Método de Estudio.

Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o inexistencia de la probable comisión del acto consistente en el uso y apropiación indebida del programa social denominado “Programa de Vivienda Emergente” por parte de

MORENA, a fin de posicionar la imagen del citado partido; vulnerando con ello el principio de equidad en la contienda electoral y el artículo 134 de la Constitución General.

Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

ESTUDIO DE FONDO

Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en la presente controversia.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del presente procedimiento especial sancionador con base en el caudal probatorio que obra en el expediente.

En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio **jurisprudencial 19/2008** de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL⁴”**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

1. Medios de prueba y su valoración:

Con el objeto de estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de los mismos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas a las que se haya allegado la autoridad instructora.

Por lo que, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

a) Pruebas aportadas por el denunciante.

- **Técnica:** Consistente en el contenido de dos links de internet:
 1. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118395/ACQyD-INE-52-2021-PES-86-21.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
 2. [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/607514/Liniamientos PEV 2021.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/607514/Liniamientos_PEV_2021.pdf).
- **Técnica:** Consistente en cuatro fotografías adjuntas al escrito de queja.

- **Técnica:** Consistente en dos fotografías de los supuestos documentos entregados por los “Servidores de la Nación” a los habitantes del Municipio de Felipe Carrillo Puerto. Las cuales se adjuntaron al escrito de queja.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

b) Pruebas recabadas por la autoridad instructora

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha quince de abril del año en curso, mediante la cual se realizó la inspección ocular a los dos links de internet ofrecidos por el partido quejoso en su escrito de queja.
- **Documentales.** Consistentes en diversos requerimientos formulados al Instituto Federal de Telecomunicaciones, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el estado de Quintana Roo, al Titular de la Delegación de la Secretaría del Bienestar, a la empresa Radio Movil Dipsa, S. A de C.V, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales de Instituto Nacional Electoral y al ciudadano Gonzalo Uitzil Poot.
- **Documental pública.** Acuerdo de medida cautelar identificado bajo el número **IEQROO/CQyD/A-MC-018/2021**, dictado por la CQyD en fecha diecisiete de abril, mediante el cual declaró **improcedente** dicha medida.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha trece de septiembre del año en curso, mediante la cual se desahogaron las **pruebas supervenientes** aportadas por el partido quejoso, consistentes en veintinueve links de internet.

- **Documental pública:** Consistente en el acta de audiencia de pruebas y alegatos levantada por la autoridad instructora de fecha trece de septiembre, misma que obra en autos del expediente que se resuelve.

Valoración legal y concatenación probatoria.

El artículo 413 de la LIPE, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Ahora bien, es dable señalar que las **actas circunstanciadas (inspecciones oculares)** que emite la autoridad instructora, al ser expedidas por un funcionario electoral investido de fe pública, tienen el carácter de documentales públicas, por lo tanto, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, en términos de lo dispuesto por el artículo 413 de la LIPE.

Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la LIPE.

En relación a las **pruebas técnicas**, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su admiculación con otros elementos de prueba, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la

veracidad de lo afirmado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la **jurisprudencia 4/2014**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁵

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

La **instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

2. Hechos Acreditados

De acuerdo con el artículo 412 de la Ley de Instituciones serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La misma ley señala en su artículo 413 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

En ese sentido, del estudio y valoración individual y conjunta de los medios de prueba, las constancias emitidas por la autoridad instructora y que obran en el expediente, así como de aquellos hechos que son públicos y notorios para esta autoridad; conduce a tener por probados los siguientes hechos relevantes del presente asunto:

- Se tuvo por acreditada la existencia del programa social denominado “Proyecto emergente de vivienda para contribuir a superar la emergencia económica en el país”.

Lo anterior, derivado del acta circunstanciada de fecha quince de abril, en la cual se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular a los dos links de internet ofrecidos por el quejoso en su escrito de queja. Siendo que en el link: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/607514/Liniamientos_PEV_2021.pdf se constató el contenido de un documento denominado: “Proyecto emergente de vivienda para contribuir a superar la emergencia económica en el país”, el cual se imprimió y se adjuntó al acta respectiva.

Asimismo, derivado de la respuesta al requerimiento de fecha tres de mayo, realizada por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en ausencia del Delegado de la Secretaría del Bienestar en Quintana Roo, mediante oficio número BIE/143/037/2021, en donde en su parte medular informó que el programa de Vivienda Emergente concluyó registros en agosto de la anualidad pasada, con lo cual, se tuvo por cierta la existencia del citado programa social.

Por lo tanto, una vez acreditada la existencia del aludido programa social, lo consecuente es verificar, en el caso concreto, si los hechos denunciados por el quejoso acontecieron en los términos precisados en su escrito de queja. Lo anterior, a fin de determinar si se actualiza una infracción a la normativa constitucional y legal en la materia electoral.

3. Marco normativo.

En el sistema electoral mexicano, el **principio de equidad** encuentra

sustento en la Constitución General, específicamente en los artículos 41 y 134, los cuales establecen prohibiciones tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral.

Es importante precisar que el quejoso refiere en su escrito de queja que con la conducta denunciada, se vulnera el artículo 134 de la Constitución General. Sin embargo, cabe aducir que el citado precepto constitucional, en su párrafo séptimo, impone una obligación a los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, para que en todo momento apliquen con imparcialidad los recursos públicos que tienen a su disposición, a fin de no transgredir el principio de equidad en la contienda electoral.

Por su parte el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General, establece reglas en relación a la propaganda gubernamental y promoción personalizada de los servidores públicos. Bajo esa tesitura, si bien tal disposición constitucional va dirigida a los servidores públicos y no a los partidos políticos, como en el caso concreto acontece, lo cierto es que el bien jurídico que se pretende tutelar es el **principio de equidad en la contienda electoral**.

En ese sentido, los **“Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante los Procesos Electorales Locales y federal 2020 y 2021”⁶**, los cuales son de observancia general y obligatoria para los comicios locales y federales, señalan en su parte conducente lo siguiente:

Primero. Objeto de regulación

Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular la **difusión de propaganda que se realice o difunda en cualquier medio, que implique promoción y posicionamiento** de una persona, **partido político** o coalición **para la obtención** de una precandidatura o candidatura y, en su caso, **el voto en los Procesos Electorales Locales y federales; evitar la intromisión de factores o actores externos que rompan la equidad en la contienda electoral**; así como establecer los mecanismos para prevenir, investigar y, en su caso, corregir y sancionar aquellas conductas que vulneren los principios y fines que rigen a las contiendas electorales, los cuales resultarán aplicables a partir de su aprobación y hasta el día de la Jornada Electoral.

⁶ Aprobados por el Instituto Nacional Electoral en fecha veintiuno de diciembre de 2020.

[...]

Cuarto. Del principio de equidad

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un Proceso Electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, **impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.**

Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de las autoridades públicas y la **prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda** fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.

De lo antes expuesto, se puede concluir que tanto la Constitución General como los citados lineamientos, van encaminados a salvaguardar el **principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales, con la finalidad de que se garantice, entre otras cuestiones, la igualdad de oportunidades entre los contendientes.**

Con base en lo anterior, sirve de referencia la **jurisprudencia 19/2019**, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: **“PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**⁷.

4. Estudio del caso.

En el presente asunto el PRI denuncia al partido político MORENA por el supuesto uso y apropiación indebida de un programa social; ya que según refiere el día veintisiete de marzo, un grupo de personas que vestían playeras con el logotipo del partido MORENA, realizaron recorridos en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto (casa por casa), a fin de invitar a los habitantes a postularse al programa social denominado “Programa de Vivienda Emergente”.

⁷ Aprobada el día siete de agosto de dos mil diecinueve y publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 29 y 30.

Lo anterior, con la intención de adjudicarse dicho programa social y posicionar la imagen del partido MORENA; transgrediendo con ello el principio de equidad en la contienda electoral.

A efecto de acreditar lo anterior, el partido denunciante aportó cuatro fotografías insertas en su escrito de queja, de cuyo desahogo se pudo observar que se aprecia a un grupo de personas no identificadas, vistiendo playeras de color blanco, gorra color rojo vino y caminando en la calle. En una de las fotografías se observa en la playera de una persona la leyenda “MOREN...LA ESPERANZA DE MÉ...”.

Asimismo, aportó dos fotografías de los documentos que supuestamente entregó el grupo de personas del partido MORENA (servidores de la nación) a las personas del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, que fueron visitadas en su domicilio. Dichos documentos consisten en una listado de requisitos del programa social “Programa de Vivienda Emergente” que supuestamente estaban difundiendo y una carta con el nombre del partido MORENA suscrita por Mario Delgado, en su calidad de Presidente Nacional del citado partido.

Sin embargo, cabe precisar que tales fotografías consistentes en pruebas técnicas, las cuales no resultan idóneas para acreditar los hechos que se pretenden probar. Lo anterior es así, toda vez que el alcance probatorio de dichas probanzas únicamente es de meros indicios, y solo alcanzan valor probatorio pleno si están admiculadas con otros elementos de prueba que generen convicción sobre la veracidad de lo afirmado, lo cual en el caso concreto no aconteció.

Además, es importante precisar que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que se pretenden probar, ya que dada su naturaleza de prueba técnica, la misma tiene carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudo haber sufrido.

Por lo tanto, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual admiculado entré sí, pueda ser perfeccionada o verificada su autenticidad. Lo anterior, encuentra sustento en la **jurisprudencia 4/2014⁸** emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**

Asimismo, cabe hacer mención, que el partido quejoso únicamente refiere de forma genérica que tales hechos denunciados acontecieron el día veintisiete de marzo en el municipio de Felipe Carrillo Puerto, sin embargo, omite precisar con exactitud, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo. Es decir, no fue constatado por la autoridad instructora o alguna otra autoridad investida de fe pública, la hora y lugar exacto (calles con cruzamientos) en que se suscitaron tales hechos, así como tampoco de qué manera las personas denominadas “Servidores de la Nación” desplegaron la conducta infractora.

Aunado a lo anterior, el grupo de personas señaladas por el quejoso que supuestamente vestían indumentarias con el logo de MORENA no fue posible identificarlas, es decir, no se pudo corroborar el nombre de las personas que supuestamente realizaban las visitas domiciliarias con la finalidad de difundir o promocionar a nombre del partido MORENA el programa social denominado “Programa de Vivienda Emergente” y, con ello, posicionar al partido denunciado.

También, no pasa desapercibido, que no obra elemento de prueba en autos del expediente, con el cual se haya podido acreditar si quiera de forma indiciaria, que las personas que aparecen en las fotografías aportadas por el quejoso, hayan distribuido los documentos relativos al programa social denunciado –relacionados como prueba técnica en el apartado de pruebas–, a las personas que habitan en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.

⁸ Consultable en la página web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp> así como en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Sirve de apoyo a lo antes mencionado, la **jurisprudencia 36/2014⁹** emitida por la Sala Superior bajo el rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

Aunado a lo anterior, como se desprende del oficio BIE/143/037/202, de fecha tres de mayo¹⁰, mediante el cual el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en ausencia del Delegado de la Secretaría del Bienestar en Quintana Roo, dio respuesta al requerimiento realizado por la autoridad instructora mediante oficio SE/459/2021, se informó en su parte conducente que, **por cuanto a lo requerido en el inciso a)**, esto es, si en fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, visitas sociales por los denominados “Servidores de la Nación” con la finalidad de recabar información para adherir a la ciudadanía de dicho Municipio, al programa denominado “Proyecto emergente de vivienda para contribuir a superar la emergencia económica en el país” **se respondió en sentido negativo, es decir, no se realizaron dichas acciones.**

Adicionalmente, el citado funcionario hizo mención en su escrito de contestación que el ingeniero José Enrique Xequieb García, Director Regional con jurisdicción en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, informó lo siguiente:

que el pasado día 21 del mes y año que transcurre, en el municipio de Felipe Carrillo Puerto, **personal a su cargo entabló conversación con un grupo de tres personas que portaban chalecos similares a los que antes usaban los servidores de la Nación, pero sin logo alguno**; en la plática en comento, el grupo de tres personas manifestaron que **trabajaban para una empresa privada dedicada a censos estadísticos**. Se anexan dos fotografías que ilustran este punto en particular.

Por otra parte, cabe señalar que la prueba técnica aportada por el quejoso (relacionada en el capítulo de pruebas) consistente en dos fotografías de los supuestos documentos entregados por los “Servidores de la Nación” a los

⁹ Consultable en la página web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp> así como en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

¹⁰ El cual obra en autos del expediente.

habitantes del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, en una de ellas, la cual detalla un listado de los requisitos para acceder al Programa de Vivienda Emergente, se pudo apreciar en la parte inferior, un número telefónico, de quien probablemente pudo tener participación en la supuesta conducta denunciada.

Derivado de los requerimientos realizados al Instituto Federal de Telecomunicaciones y a la empresa RADIO MOVIL DIPSA, S. A DE C.V, se obtuvo que el propietario de dicha línea telefónica respondía al nombre de Gonzalo Uitzil Poot.

Por lo que el día dos de septiembre, mediante oficio DJ/2196/2021, a través de la autoridad instructora, se procedió a requerirle al citado ciudadano, la información siguiente:

- Si el día veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, acudió a la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, con un grupo de personas identificadas como “Servidores de la Nación”, con la finalidad de invitar a los habitantes a postularse para acceder a los beneficios del “Programa de Vivienda Emergente”, del Gobierno Federal.
- De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento del numeral anterior, señale:
 - La razón por la cual se llevó a cabo dicha actividad.
 - Si medió contrato laboral o acto jurídico con una persona física o moral, ente público y/o partido político para llevar a cabo dicha actividad, en su caso proporcione la documental respectiva.
 - La vestimenta que portaban al momento de efectuar las visitas a los domicilios.
 - La forma en la que determinaron a que personas visitarían.
 - Los requisitos solicitados a los habitantes de Felipe Carrillo Puerto, para acceder al “Programa de vivienda emergente”.
 - Si como parte de las visitas a los habitantes de la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, entregaron un listado de requisitos para que se postularan para acceder al “Programa de Vivienda Emergente”. **ANEXO 1.**
 - Si como parte de las visitas a los habitantes de la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, entregaron un documento con el emblema de partido MORENA. **ANEXO 2.**
- Respecto a la documental referida como **ANEXO 1, señale la razón por la cual su número telefónico aparece como referencia para “DUDAS Y ACLARACIONES” respecto del Programa de Vivienda Emergente.**
- Es usted militante y/o simpatizante del partido MORENA.

Es el caso que el día ocho de septiembre, el ciudadano Gonzalo Uitzil Poot, dio contestación al requerimiento antes mencionado, informando lo siguiente:

- El día veintisiete de marzo del año dos mil veintiuno, **no acudí** a la ciudad de Felipe Carrillo Puerto del municipio de Felipe Carrillo Puerto, toda vez que me encontraba de viaje en la ciudad de Mérida Yucatán, en compañía de mi señora esposa la ciudadana Felipa Ek May, con motivo de atender unos asuntos personales (Anexo 1).
- Desconozco el motivo por el cual se encontraba información personal tal como lo especifica el anexo 1, toda vez que yo me dedico a la actividad de la Docencia.
- No milito en ningún partido político.

Adjuntando a su contestación, cuatro boletos de taxi (relacionados como Anexo 1) los cuales obran en autos del expediente.

Asimismo, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, en fecha trece de septiembre, el PRI, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto, aportó como pruebas supervenientes veintinueve links de internet, los cuales fueron desahogados en esa misma fecha, mediante acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora, en la cual se certificó el contenido de los mencionados links.

Es así, como este Tribunal derivado de la respuesta al requerimiento del ciudadano Gonzalo Uitzil Poot, así como de lo constatado por la autoridad instructora en la referida acta circunstanciada, no se pudo allegar de elemento probatorio alguno que vincule al citado ciudadano con la probable participación en la comisión de la conducta infractora denunciada.

Sirve de apoyo a lo anterior, las **jurisprudencias 21/2013 y 12/2010** aprobadas por la Sala Superior, con los rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES” “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**

En consecuencia, se determina la **inexistencia** de la infracción denunciada atribuida al partido MORENA, consistente en el supuesto uso y apropiación indebida del programa social denominado “Programa de Vivienda Emergente”, a fin de posicionar la imagen del citado partido; vulnerando con ello el principio de equidad en la contienda electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la conducta denunciada atribuida al partido político MORENA.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/108/2021

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La firma que obra en la presente hoja es parte integral de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente PES/108/2021, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.